

RESOLUCION No. EPA-RES-00673-2024 DE martes, 03 de septiembre de 2024

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado VITAL 2300900872002023001, el señor DIEGO ALEJANDRO OSPINA MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.160.481, apoderado de GR PARQUE BRISA SOLAR III S.A.S E.S.P, sociedad con NIT 901384804-0, presentó solicitud de autorización de Aprovechamiento Forestal Único en nombre de la empresa GREENERGY COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 9008720020 radicado bajo el código EXT-AMC-23-0048187 de fecha 21 de abril de 2023.

Que revisada la documentación, mediante el AUTO No. EPA-AUTO-0706-2023 de viernes, 09 de junio de 2023, se hicieron unos requerimientos a la empresa, para el cumplimiento de requisitos del trámite de autorización de Aprovechamiento Forestal, otorgandole 10 días para allegar la información requerida en el acto administrativo.

Que vencido el término mencionado anteriormente y verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), el Sistema de Gestión Documental (SIGOB), no se evidenció comunicación alguna por parte del peticionario mediante la cual se advirtiera el cumplimiento de lo requerido, ni se solicitó la prórroga de que trata el artículo 17 de la Ley

1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en consecuencia, esta

Autoridad decretará el desistimiento tácito de la petición en mención.

Dadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad procederá a ordenar el archivo de la

petición en mención en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas

y tendiente a evitar desgastes administrativos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que “Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagra lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

C A R **Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.**

Como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-11866 del 3 de diciembre de 2008,
Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

“...El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse...”

El anterior criterio fue confirmado recientemente en Sentencia de Constitucionalidad 173 de 20197, que indica:

“...DESISTIMIENTO-Definición Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

DESISTIMIENTO TÁCITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TÁCITO-Implicaciones El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”

Que de acuerdo con lo expuesto, al no presentar la información requerida, se procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la actuación administrativa.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único, radicado con N° VITAL 2300900872002023001, presentado por el señor DIEGO ALEJANDRO OSPINA MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.160.481, apoderado de GR PARQUE BRISA SOLAR III S.A.S E.S.P., sociedad con NIT 901384804-0, en nombre de la empresa GREENERGY COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 9008720020 radicado bajo el código EXT-AMC-23-0048187 de fecha 21 de abril de 2023.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de la actuación administrativa iniciada con radicado N° VITAL 2300900872002023001, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a la empresa la empresa GREENERGY COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 90087200, a través de su representante legal o apoderado, a través del correo electrónico aramirez@greenergy.eu; aospina@granergy.eu: el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA – CARTAGENA


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Py: María Elena Arrieta Lozano-Abogada Externa. 